



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500614921



Bogotá, 14/06/2018

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.  
CARRERA 48 No 75 - 119 LOCAL 203  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

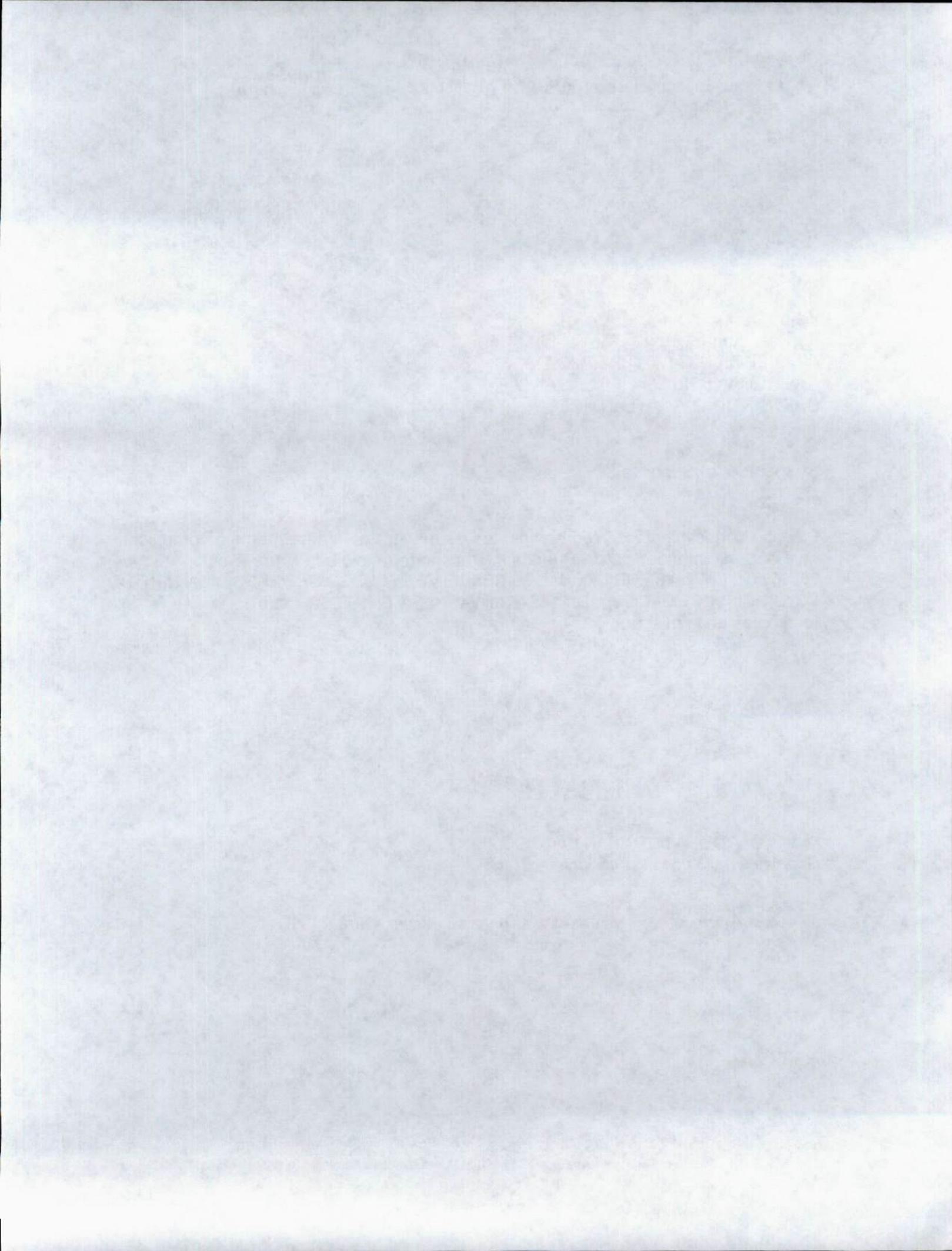
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 25795 de 08/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

2 5 7 9 5

0 8 JUN 2018

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con N.I.T. 802017772 - 1 contra la Resolución No. 70546 del 21 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 352195 de fecha 15 de diciembre de 2015 impuesto al vehículo de placas WGX966 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 57474 del 24 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DOYFI S.A.S., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" y el código de infracción 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 15 de noviembre de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 20165601010992 el día 28 de noviembre de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 70546 del 21 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con N.I.T. 8020177721, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 518. Esta Resolución fue notificada por aviso 23 de enero de 2018 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No.20185600112882 el día 30 de enero de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con N.I.T. 802017772 - 1 contra la Resolución No. 70546 del 21 de diciembre de 2017.*

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita ARCHIVAR la resolución 70546 de 2017, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que lo indicado por el agente de tránsito al momento de imponer el señalado comparendo es la codificación 587 más no la infracción 518 que se estipulo en la investigación administrativa iniciada con la resolución 56896 del 20 de octubre de 2016 haciendo entrar en un error involuntario a la superintendencia toda vez que los cargos formulados no guardan coherencia jurídica.
2. Considera que el error de interpretación recae sobre la investigación administrativa generando así una falsa motivación del acto administrativo.
3. Señala la responsabilidad que tiene la Súpertransporte en sus actuaciones ya sea por acción o por omisión considerando el yerro de lo manifestado por el agente de tránsito en el informe único de infracciones al transporte.
4. Argumenta que la Superintendencia exoneró en ocasión pasada a la empresa porque los cargos imputados por el agente de tránsito no guardaron armonía jurídica.
5. Indica la empresa que el Informe Único de Infracciones de Transporte, no es plena prueba para sancionar, ya que deja muchas dudas y no es constitutivo de prueba de la infracción, pues el solo hecho de que el guarda del procedimiento o Policía de Tránsito expida esta orden de comparecencia no es constitutivo de la transgresión de la norma.
6. Alega que no se encuentra una sola prueba entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, es decir no existe un informe de una autoridad competente que permita demostrar la responsabilidad de la empresa.
7. No existe claridad acerca de si transportes Doyfi S.A.S., es el sujeto activo generador del hecho a sancionar y además como se manifestó anteriormente desconocemos cual es la conducta realizada por la cual se generó la sanción correspondiente.
8. Aduce violación al principio de legalidad, toda vez que no hay certidumbre para imponer sanción en los cargos imputados y existe una duda en cuanto a lo argumentado por el agente de tránsito.

#### PRUEBAS PORTADAS O SOLICITADAS POR EL RECURRENTE

1. Copia de la resolución 43227 de 31 de agosto de 2016.
2. Certificado de existencia y representación legal de TRANSPÓRTES DOYFIS.A.S.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código

RESOLUCIÓN No. 2 5 7 9 5 DEL 0 8 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con N.I.T. 802017772 - 1 contra la Resolución No. 70546 del 21 de diciembre de 2017.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con N.I.T. 802017772 - 1 contra la Resolución No. 70546 del 21 de noviembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Referente a lo argumentado por la recurrente de que el agente demarcó el código 587 más no el código 518 induciendo en error la Súpertransporte, este Despacho no comparte lo manifestado por la investigada toda vez que está confundiendo la inmovilización con aplicabilidad de la infracción en sí, pues el agente de tránsito adecuó en el informe único de infracciones al transporte las conductas descritas en los códigos 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003, siendo claro que permitir la prestación de un servicio público de transporte automotor especial sin la documentación que soporte la operación o para el caso de estudio que transite sin el debido extracto de contrato refleja el incumplimiento que le asisten a las empresas afiladoras de vigilar y velar por el debido cumplimiento a las normas que regulan el sector transporte, por tal razón la empresa no puede pretender que el agente de tránsito indujo al error a esta Delegada ya que la concordancia mencionada no modifica o adiciona elementos a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos ni supone una conducta diferente que haga incurrir a este fallador en un error para la iniciar la investigación administrativa como de forma errónea lo manifestó el recurrente.

En cuanto a lo manifestado por la empresa que la Súpertransporte cayó en falsa motivación porque la base de investigación se enmarcó en un código no marcado por el agente de tránsito, este Despacho no recibe los argumentos de la investigada ya que siempre la actuación administrativa se basó en una realidad jurídica, corolarios concordancia nunca se basó en algo inexistente para iniciar la investigación toda vez que el hecho de que la empresa esté prestando un servicio público de transporte especial sin la debida documentación requerida para ello genera una conducta contraria a las normas que regulan el sector transporte por tanto no es dable que nos encontremos frente a una falsa motivación ya que el acto administrativo siempre estuvo motivado por una conducta reprochable por parte de la empresa en ese sentido lo plasmado en el informe único de infracciones al transporte (IUIT) siempre guardo la respectiva armonía con la conducta infringida.

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"*

Frente a lo esbozado por el Representante legal de la empresa que la Súpertransporte es responsable por acción u omisión en sus actuaciones, este fallador considera que lo argumentado por la empresa no es consecuente con la conducta infringida toda vez que la conducta reprochable de permitir la prestación del servicio público de transporte

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con N.I.T. 802017772 - 1 contra la Resolución No. 70546 del 21 de diciembre de 2017.*

especial sin los documentos requeridos como lo exige el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.3.1 que señala los documentos necesarios para la prestación del servicio en la modalidad de especial conlleva a una realidad jurídica para iniciar una investigación o imponer una sanción, así las cosas no se puede pretender que este despacho se extralimitó en su actuación ya que este delegado siempre salvaguardó las garantías procesales de la investigada desde que tuvo conocimiento de la presunta infracción para que la recurrida ejerciera su derecho a la defensa y pudiera así controvertir la falta de la que se le acusó.

Relacionado a lo manifestado por la investigada que en ocasión pasada se exoneró a la empresa porque en los cargos que le imputó el agente no guardó armonía jurídica, este despacho se permite recordarle a la sancionada que los Actos Administrativos emanados por esta Entidad con anterioridad no son fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, debido a que todas las actuaciones administrativas no son iguales y lo que es para el caso de estudio la conducta está debidamente comprobada por el agente de tránsito ya que el estar la empresa prestando un servicio público de transporte especial sin el extracto de contrato siendo éste un requisito sine qua non para el servicio incurre en una falta a las normas reguladoras del sector transporte. Por ello no es de recibo los argumentos del representante de la empresa.

De acuerdo a lo argumentado por la investigada que el informe único de infracciones al transporte (IUIT) no es plena prueba para sancionar ya que deja muchas dudas y que no hay prueba de la Súpertransporte que demuestre la responsabilidad de la empresa, esta Delegada no comparte dichos argumentos toda vez que el informe único de infracciones al transporte es considerado como tal toda vez que la jurisprudencia en varias oportunidades ha reiterado que será plena prueba aquella que *"sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto"* sentencia C-523 de 2009, además el informe único de infracciones al transporte (IUIT) es un documento auténtico que, al mismo tiempo es claro y no genera fuente de duda como bien se indicó anteriormente, en el sentido que la empresa permitió el tránsito del vehículo sin el documento soporte como lo es el extracto de contrato y en el informe único de infracciones al transporte (IUIT) se señaló específicamente la norma infringida y los motivos del mismo. Así las cosas la empresa sancionada no puede pretender argumentar que no se encuentra prueba alguna entregada por la autoridad competente que relacione los hechos que dieron origen a la investigación que permitan demostrar la responsabilidad de la empresa, pues el agente de tránsito es considerado funcionario público y la investigada incurre en el yerro de tomar el informe único de infracciones al transporte (IUIT) como un documento meramente formal y no darle ese carácter de público y auténtico que tiene, además que se reitera el carácter obligatorio que tienen las empresas de prestar el servicio público de transporte especial de acuerdo a los requisitos establecidos en la normatividad del sector transporte.

En cuanto a que la empresa que no es el sujeto activo generador del hecho a sancionar y que no se sabe cuál es la conducta endilgada, este fallador no encuentra sustento jurídico en lo manifestado por el Representante legal toda vez que la empresa no puede pretender que las actuaciones de sus equipos son de manera independiente de la empresa, por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante y frente al caso de estudio ésta permitió la prestación del servicio público de transporte especial sin portar el documento exigido para ese servicio, que es el

RESOLUCIÓN No. 2 5 7 9 5 DEL 0 8 JUN 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con N.I.T. 802017772 - 1 contra la Resolución No. 70546 del 21 de diciembre de 2017.*

extracto de contrato, por ello es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa de la responsabilidad como directa responsable ya que ella es la encargada de velar y vigilar que sus equipos presten el servicio con el total de los requisitos para ello.

Finalmente respecto a la legalidad del acto administrativo este fallador considera que las razones expresadas por la investigada donde sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo argumentando que, para que haya violación al principio de legalidad se debe actuar por fuera de la ley y esta Delegada en ningún momento se ha despegado de ella, siempre actuó acorde a la ley vigente y su jurisdicción, teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, toda vez que la conducta que se le endilgó a la sancionada que fue por estar prestando el servicio público de transporte especial sin el debido extracto de contrato refleja el incumplimiento a la normatividad de transporte artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 siendo así, la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes que regulan el sector transporte como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, siempre siguiendo los parámetros que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones, a su vez el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad, por tanto el informe único de infracciones al transporte fue completamente claro y conducente para iniciar la investigación a la sancionada, dejando así sin fundamento lo esbozado por la recurrente.

En relación a las pruebas que la empresa solicito durante las diferentes instancias procesales, es pertinente indicar este Despacho se pronunció en la Resolución No. 70546 del 21 de diciembre de 2017, sin embargo es preciso indicar que sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece *"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"*.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)"* y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"*.

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el apoderado de la empresa sancionada, este Despacho considera:

RESOLUCIÓN No. 2 5 7 9 5 DEL 0 8 JUN 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con N.I.T. 802017772 - 1 contra la Resolución No. 70546 del 21 de diciembre de 2017.*

- En lo que respecta a la solicitud de allegar como prueba copia de las resoluciones por medio de las cuales se exoneró, se advierte que esta Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad son de efecto inter partes, y NO constituyen precedente judicial, por tanto cada conducta se debe valorar de manera independiente y teniendo en cuenta las pruebas que conlleven a la certeza de la comisión o no de los hechos, así las cosas no se Decretara la practica ni la incorporación de las resoluciones antes mencionadas dichas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar, el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución de fallo N° 70546 del 21 de diciembre de 2017, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de Dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos para el año 2015 equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.288.700) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con N.I.T. No. 802017772 - 1.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con N.I.T. No. 802017772 - 1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 352195 del 15 de diciembre de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 70546 del 21 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la

2 5 7 9 5

0 8 JUN 2018

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con N.I.T. 802017772 - 1 contra la Resolución No. 70546 del 21 de diciembre de 2017.

empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con N.I.T. 802017772 - 1, ppor lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

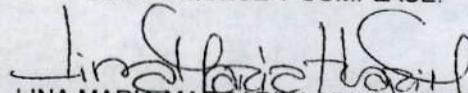
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con N.I.T. 802017772 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CR 48 No 75 - 119 LO 203 , Correo Electrónico gerencia@transportesdoyfi.com o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el pprecitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

2 5 7 9 5

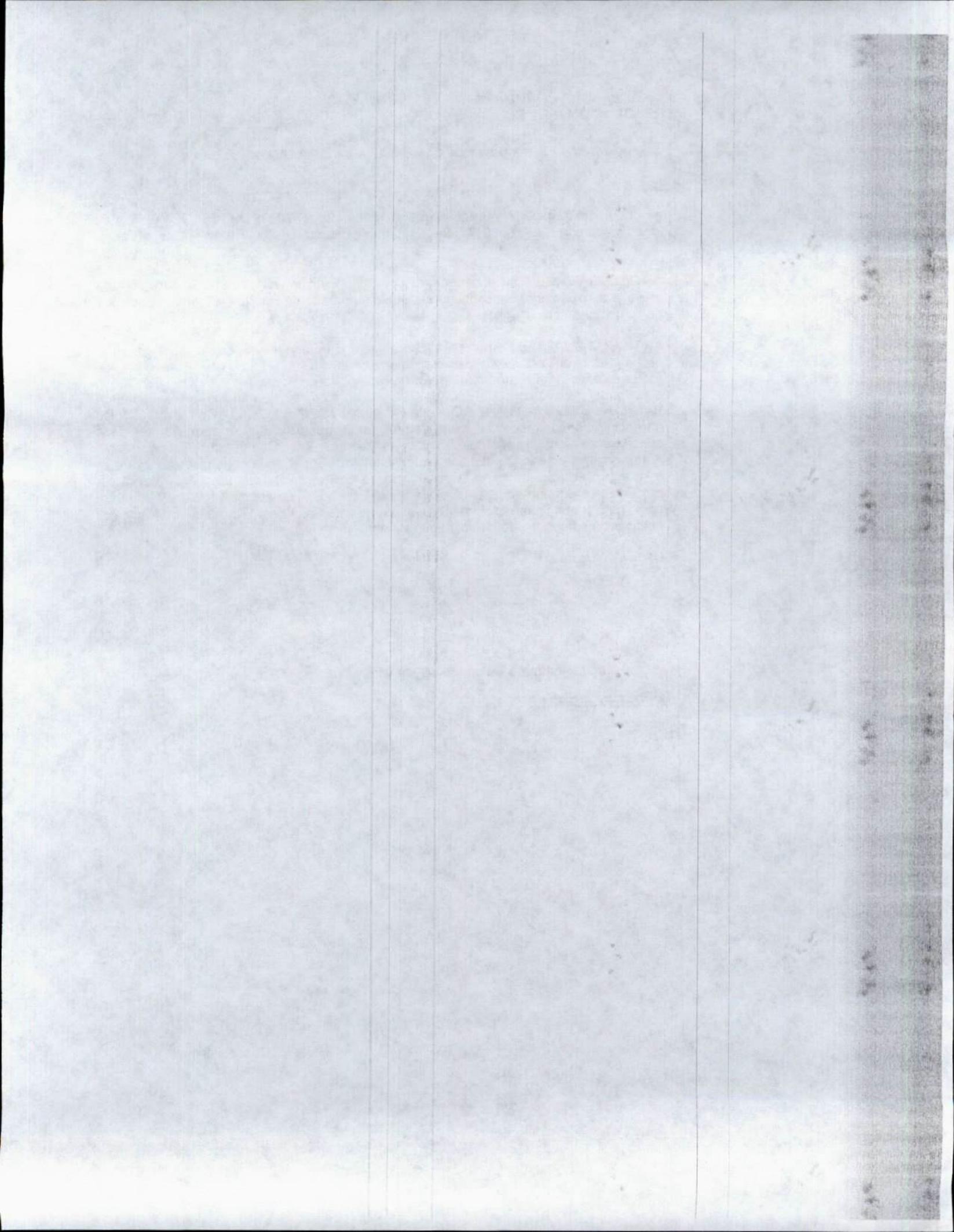
0 8 JUN 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor





**RUEES**  
Región Única Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 12 de Julio de 2017.

### C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----

### C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4922 TRANSPORTE MIXTO.-----

### C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 1,017,561,438=.  
UN MIL DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS  
TREINTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS.  
Grupo NIIF: No reportado

### C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:  
CR 48 No 75 - 119 LO 203 en Barranquilla.  
Email Comercial:  
gerencia@transportesdoypi.com  
Telefono: 3692106.  
Dirección Para Notif. Judicial:  
CR 48 No 75 - 119 LO 203 en Barranquilla.  
Email Notific. Judicial:  
gerencia@transportesdoypi.com  
Telefono: 3692106.

### C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de  
duración es INDEFINIDO.

### C E R T I F I C A

Que TRANSPORTES DOYFI S.A.S. cumple con la condición de pequeña  
empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1°  
de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

### C E R T I F I C A

**OBJETO SOCIAL:** La sociedad tendrá por objeto social principal  
desarrollar cualquier actividad comercial o civil, lícita, dirigida  
fundamentalmente a la prestación, explotación y administración de  
la industria del transporte público y privado, la prestación del  
servicio de mensajería especializada y la prestación de servicios  
turísticos. Para ello, podrá: a) Prestar el Servicio Público de  
Transporte Terrestre Automotor en todas sus modalidades a saber: de  
Pasajeros por Carretera, Colectivo Metropolitano, Distrital y  
Municipal de Pasajeros, de Carga, Individual de Pasajeros en  
Vehículos Taxi, Mixto, Especial y Masivo y como prestador de  
servicios turísticos con vehículos propios o de terceros,  
desarrollar actividades dentro del ámbito del transporte privado.  
b) Operar planes turísticos programados por la empresa y por  
agencias de viajes y turismo. c) Representar casas comerciales,  
nacionales o extranjeros, en todo lo relacionado con el turismo.  
d) Operar planes turísticos ofreciendo directamente el servicio de



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,527 del 17 de Junio de 2002, otorgada en la Notaria 5a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 16 de Julio de 2002 bajo el No. 99,794 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----  
limitada denominada AGENCIAS & VIAJES DOYFI LIMITADA -----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,174 del 31 de Agosto de 2011, otorgada en la Notaria 54 a. de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Sep/bre de 2011 bajo el No. 173,366 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----  
se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de AGENCIA & VIAJES DOYFI S.A.S. SIGLA DOYFI S.A.S-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 10 de Abril de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 14 de Mayo de 2012 bajo el No. 242,397 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----  
cambio su razón social a TRANSPORTES DOYFI S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
4,656	2003/10/15	Notaria 5. de Barranquilla	107,456	2003/10/16
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,363	2011/09/13
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,364	2011/09/13
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,365	2011/09/13
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,366	2011/09/13
1	2012/04/10	Asamblea de Accionistas en Ba	242,396	2012/05/14

C E R T I F I C A

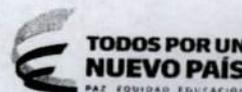
Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:  
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:  
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.-----  
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.  
NIT No: 802.017.772-1.

C E R T I F I C A

Matricula No. 333,681, registrado(a) desde el 16 de Julio de 2002.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500614921



Bogotá, 14/06/2018

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.  
CARRERA 48 No 75 - 119 LOCAL 203  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 25795 de 08/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

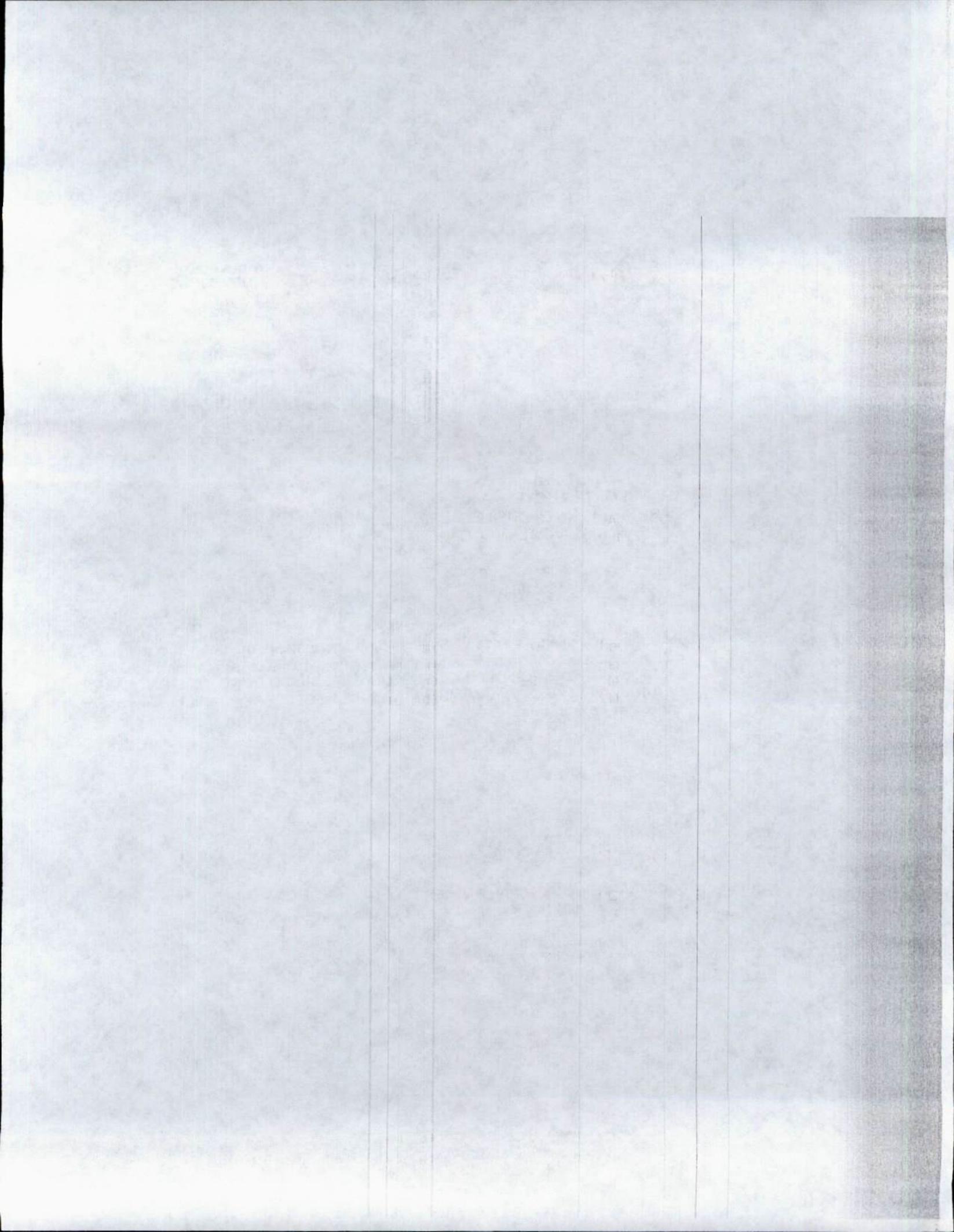
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**72**  
Servicios Postales  
Naciones S.A.  
NIT 900 062917-9  
DO 25 G 95 A 55  
Línea No. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Bank  
la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN967492920CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES DOVIA S.A.S.

Dirección: CARRERA 48 No 78 - 119  
LOCAL 203

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTICO

Código Postal: 080020-18

Fecha Pre-Admisión:  
19/06/2018 15:33:13

Mn. Transporte Lc de carga 000200  
del 20/05/2011

HORA  
NOMBRE DE  
CUMEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

	Observaciones: SE MUDD	Observaciones: SKY
	Centro de Distribución: C.C.	Centro de Distribución: W. Leonidas
	Nombre del distribuidor: W. Leonidas	Nombre del distribuidor: W. Leonidas
	Fecha: DIA MES AÑO	Fecha: DIA MES AÑO
	Fecha 2: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO
Motivos de Devolución 472	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallo de Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Resista	<input type="checkbox"/>